

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013-00439-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAÚL ANTONIO AGUDELO CALLE
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
TRÁMITE No.	0590 de 2013

ASUNTO: Rechaza demanda por no cumplir requisitos.

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda presentada por el señor **RAÚL ANTONIO AGUDELO CALLE** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011-, en que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 443/OAJ del 5 de febrero de 2013, mediante el cual se le negó la reliquidación de la asignación de retiro.

Mediante auto 1018 de 2013, del 10 de mayo de 2013, se inadmitió el proceso señalando los defectos a fin de ser subsanados.

Al estudio de la demanda planteada, se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, la demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 443/OAJ del 5 de febrero de 2013, mediante el cual se le negó la reliquidación de la asignación de retiro.

2. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa debe dirigirse al Tribunal o Juzgado competente y contener los requisitos señalados en el numeral 5º del artículo 161 y el artículo 162 del CPACA – Ley 1437 de 2011.

3. El título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- establece la demanda y el proceso contencioso administrativo y en el capítulo segundo, consagra los requisitos procedibilidad, requisitos previos para demandar, señalando en el artículo 161 numeral 1 que expresamente reza:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

4. Así mismo, la citada norma en el capítulo cuarto sobre el trámite de la demanda, establece en el artículo 169 los casos en que procede el rechazo de la demanda:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (subrayas del Despacho)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

5. Fue así, como a través del auto referenciado anteriormente, se señalaron con precisión los defectos simplemente formales para que la parte demandante los corrigiera, entre ellos, aportar la constancia del último lugar del Departamento de

Antioquia en que prestó o debió prestar los servicios el demandante, adecuar la cuantía a lo reseñado en el artículo 157 del CPACA, entre otros (Folio 42 y Vto).

Entrado nuevamente en estudio el expediente, observa el Despacho que la demandante guardó silencio ante el requerimiento realizado en el auto 01018 de 2013, obrante a folio 42 Vto. de la demanda.

Así las cosas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161, 162, 164 y 169 del CPACA – Ley 1437 de 2011, Se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaura la señora **RAÚL ANTONIO AGUDELO CALLE** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias, previa la desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO

JUEZ

Ipe.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria